



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-038/2019

ACTORA: GRETA LUCERO RÍOS TÉLLEZ SILL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

SECRETARIO: LAWRENCE
SALOMÉ FLORES AYVAR

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por **Greta Lucero Ríos Téllez Sill**, en el sentido de **REVOCAR** los oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ocho de abril de dos mil diecinueve¹, en respuesta a las peticiones de la ciudadana referida.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo otra precisión.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Oficios o actos impugnados	SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales dio respuesta a las peticiones de la ciudadana Greta Lucero Ríos Téllez Sill, presentadas el veinticinco de marzo y ocho de abril pasados
Parte actora o parte promovente	Greta Lucero Ríos Téllez Sill
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Publicación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. El diecisiete de mayo del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de Distrito Federal (ahora Ciudad de México) la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en la cual fue reconocido el derecho a votar y ser votado dentro de la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo.

2. Modificaciones a la Constitución Federal. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que fueron declaradas, reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo Décimo Cuarto Transitorio se prevé que todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán atenderse hechas a la Ciudad de México.

3. Publicación del Decreto de Expedición de la Constitución Local. El cinco de febrero de dos mil diecisiete fue publicado el Decreto por cual se expidió la Constitución Local en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

4. Primer Escrito de consulta. El veinticinco de marzo fue presentado un escrito de consulta de la parte actora al Consejo General.

5. Publicación del Decreto. El uno de abril se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación.

6. Segundo Escrito de consulta. El ocho de abril fue presentado escrito de consulta de la parte promovente al Consejo General.

7. Escritos de respuesta. El ocho de abril el Secretario Ejecutivo, mediante los oficios impugnados, le dio respuesta a los escritos de consulta propuestos por la parte actora.

8. Presentación de Medio de Impugnación. Por escrito de dieciséis de abril presentado ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, la parte promovente interpuso juicio en contra de los actos impugnados.

9. Acuerdo de Recepción. A través del Acuerdo de recepción de diecisiete de abril el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente respectivo y dar trámite al medio de impugnación presentado por la parte actora a través de Juicio Electoral.

10. Comparecencia de tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la autoridad responsable.

11. Informe Circunstanciado. El veintiséis de abril el Secretario Ejecutivo emitió su informe circunstanciado, a



través del cual solicita se tengan los agravios de la parte actora como inatendibles, toda vez que sus alegaciones no controvierten de manera alguna el contenido de los oficios materia de la presente impugnación, los cuales se encuentran ajustados a derecho.

12. Remisión de Expediente. El veintiséis de abril el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral mediante oficio identificado con número SECG-IECM/1320/2019, las constancias relativas al expediente IECM-JE36/19, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por la parte promovente.

13. Formación del Expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de abril el Magistrado Presidente acordó formar el expediente respectivo, registrándolo como Juicio Electoral con clave TECDMX-JEL 038/2019.

14. Turno. Por oficio TECDMX/SG/689/2019 de veintiséis de abril el Secretario General de este Tribunal Electoral remitió para su substanciación el expediente TECDMX-JEL-038/2019 a la Ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz.

15. Radicación. Mediante acuerdo de siete de marzo se radicó en la Ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz el expediente citado al rubro.

16. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían

actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

17. Análisis del proyecto. En reunión privada de veintiocho de mayo se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución formulado por la Ponencia Instructora, mismo que fue objeto de análisis y observaciones por las Magistraturas en la misma y las diversas celebradas el seis, trece y diecinueve de junio, hasta quedar el proyecto en estado de ser sometido a votación del colegiado en sesión pública.

18. Excitativa de justicia. Mediante escrito recibido en Oficialía de partes de este Tribunal el veinte de mayo del año en curso, la actora Greta Lucero Ríos Téllez Sill, promovió excitativa de justicia a fin de que se determine lo que en derecho proceda en relación en el presente juicio electoral.

19. Voto. En la sesión pública de la fecha, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, voto a favor del resolutivo primero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral toda vez que le corresponde resolver en primera instancia las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

En el caso particular, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten los oficios impugnados.

Ello, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Federal.** 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c), f) y l), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V y 179 fracción VII.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

c) **Ley Procesal.** 1, 28, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 38, 102 y 103 fracción I.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en esta Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las personas titulares de derechos vulnerados por un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales.

SEGUNDO. Precisión respecto al acto reclamado.

La parte actora plantea en su demanda que:

“...promuevo Juicio Electoral en contra de los oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019, emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha ocho de abril del presente año, por las cuales se dio respuesta a las consultas presentadas por la suscrita en materia de Presupuesto Participativo y Elección de Comités Ciudadanos y Consejo de los Pueblos de la Ciudad de México.”

“Por lo que, dicha autoridad, en estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio mencionado, **no convoca** al proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como a la consulta en materia de presupuesto participativo que deberá celebrarse en este año, lo cual me causa agravio, pues se aplica una norma que es a todas luces inconventional e inconstitucional tal y como más adelante se evidencia, lo cual suspende mis derechos a una democracia participativa, puesto que me restringe y/o priva del derecho adquirido a integrar los órganos de representación antes referidos.”

“En ese tenor, ante la negativa de convocar a los procesos de participación ciudadana antes referidos en virtud de lo previsto en el artículo transitorio en cuestión, es que se acude a este órgano jurisdiccional a efecto de que realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del precepto en cuestión y ordene al Consejo General de la Ciudad de México convoque, a la brevedad, al proceso electivo mencionado.”

“En contravención a todo lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México, mediante decreto publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el 1 de abril del año en curso, adicionó el artículo décimo transitorio a la Ley de Participación Ciudadana mencionada...”

“En mérito de todo lo expuesto, se solicita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional de que está provisto, inaplique el artículo décimo transitorio a la Ley de Participación Ciudadana, el cual fue adicionado por Congreso de la Ciudad de México, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de abril en curso y, como consecuencia, ordene al Consejo General de la Ciudad de México que, a la brevedad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, convoque a la elección de integrantes de los Comités Ciudadano y Consejos de los Pueblos, así como a la Consulta en materia de Presupuesto Participativo a efecto de garantizar el derecho de los ciudadanos y de la suscrita a la democracia participativa, de votar y ser votado, así como de participar en la vida política de la Ciudad de México, así como de participar en las decisiones públicas.”

Así, es evidente que en el escrito inicial se identifican como actos reclamados los oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019 emitidos por el Secretario Ejecutivo por los que dio respuesta a las consultas que presentó la parte actora en materia de Presupuesto Participativo y Elección de Comités Ciudadanos y Consejo de los Pueblos de la Ciudad de México.

En esencia, cuestiona la negativa contenida en esos documentos respecto a sus peticiones que presentó ante la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal debe analizar de manera íntegra las demandas a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Con la posibilidad, incluso, de suplir la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁴.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener por configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir⁵.

Así, esta autoridad advierte que aun cuando en el escrito inicial no se identifica como acto reclamado, la parte actora controvierte además la “**no convocatoria**” al proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como a la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que deberá celebrarse en este año.

Lo anterior se deduce del análisis adminiculado de los diversos apartados del escrito inicial, de los que se advierten diversas

⁴ Es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁵ Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

menciones respecto a que el Instituto Electoral no convocó a los referidos procesos de participación ciudadana y que ello se da en virtud del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación.

Inclusive, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de este acto, señalando que no era procedente la pretensión de convocar a los Procesos de Participación Ciudadana.

De los argumentos que se exponen para acreditar la presunta afectación de los derechos de la parte actora, algunos se refieren, esencialmente, a la inconstitucionalidad de la disposición transitoria y la falta de Convocatoria.

La pretensión final consiste en que, previa inaplicación del transitorio, se ordene al Instituto Electoral emita la Convocatoria.

Estos datos, en consideración del Tribunal Electoral, evidencian que la parte actora interpreta la omisión de emitir la Convocatoria como un primer acto de aplicación del Artículo Transitorio. Con base en ello, solicita su inaplicación.

Por lo dicho, en la presente resolución serán objeto de análisis los oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019, así como la ausencia de Convocatoria a los procesos de participación ciudadana, con el correlativo estudio de la solicitud de inaplicación que se plantea en la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedibilidad y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito ya que en el escrito se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa el juicio y las firmas autógrafas de quienes en su representación promueven. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, habida cuenta que los oficios impugnados fueron notificados a la actora el doce de abril.

Por lo que el plazo para impugnar corrió del quince al dieciocho de abril.

Considerando que el medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el dieciséis de abril, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo que hace a la ausencia de Convocatoria a los procesos de participación ciudadana, también se considera oportuna la presentación de la demanda, puesto que en virtud de la naturaleza del acto reclamado se entiende que son de tracto sucesivo y mientras subsista esa omisión se entiende que la interposición del medio de impugnación está en tiempo.

Criterio que se refuerza con la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación. Se satisface el requisito en mención, en atención a los siguientes razonamientos:

La legitimación consiste en la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar algún acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁶

⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

El Juicio Electoral está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 46 fracción I, inciso a) y 103, fracción I de la Ley Procesal, este medio de impugnación se promueve por la titular del derecho.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora controvierte dos oficios a través de los cuales dio respuesta a las consultas presentadas por ésta en materia de Presupuesto Participativo y Elección de Comités Ciudadanos y Consejo de los Pueblos de la Ciudad de México.

En el caso, la promovente considera que la actuación del Instituto Electoral le causa una afectación a su esfera individual de derechos, al no emitir la Convocatoria respectiva para los referidos procesos de participación ciudadana, ya que se le restringe y/o priva el derecho adquirido que tiene de integrar órganos de representación.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido porque conforme a la legislación no hay otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte promovente es que este Órgano Jurisdiccional declare la inconstitucionalidad del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación que impactó de manera directa en las actividades que desarrolla la autoridad responsable.

En atención a lo anterior y, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia y que este Tribunal no advierte la actualización de alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por el actor en términos de lo que se expone enseguida:

CUARTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

Pretensión. La pretensión final de la parte actora es que se revoque la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo. Así mismo, que el Tribunal ordene al Instituto Electoral que, a la brevedad, convoque a la elección de integrantes de los Comités Ciudadano y Consejos de los Pueblos, así como a la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, en términos de la Ley de Participación, previa inaplicación del Artículo Décimo Transitorio.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en la presunta afectación de los derechos fundamentales de naturaleza político electoral de la parte actora.

Para la parte actora es incorrecta la decisión de la autoridad responsable, pues en su concepto, debió resolver en el sentido de obviar el contenido del Artículo Transitorio. Estima que dicha disposición atenta contra el principio de progresividad y afecta los derechos de la ciudadanía para integrar los órganos de representación ciudadana y participar en la toma de decisiones públicas a través de la consulta sobre presupuesto participativo.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad.⁷

Como se señaló en el Considerando Segundo, los agravios que se examinarán en la presente resolución son:

- Los oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019 emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de ocho de abril del presente año, por las cuales se dio respuesta a las consultas presentadas por la ahora parte actora.

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

- La **no emisión de la Convocatoria** al proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como a la Consulta de Presupuesto Participativo.

Desde luego, será objeto de pronunciamiento la solicitud de inaplicación del Artículo Transitorio que se plantea en la demanda, por su presunta inconventionalidad e inconstitucionalidad.

2. Justificación del acto reclamado.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de los oficios y la respuesta contenida en los mismos, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que los agravios de la parte actora son inatendibles, por lo que no es procedente la pretensión de convocar a los Procesos de Participación Ciudadana.

3. Controversia a dirimir.

El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si los oficios impugnados se ajustan al principio de legalidad.

De igual manera, con relación a la falta de Convocatoria a los Procesos de Participación Ciudadana, determinar si en el presente caso es procedente la inaplicación del Artículo

Transitorio que solicita la parte actora y, como consecuencia de ello, ordenar al Instituto Electoral emita la misma.

QUINTO. Metodología de análisis

Primero se analizará el agravio que cuestiona los oficios impugnados.

Posteriormente, se examinará si es procedente la solicitud de inaplicación del Artículo Transitorio, en ejercicio de la facultad de control difuso que le asiste a este Tribunal Electoral.

Por último, y de ser el caso, se estudiará si la falta de Convocatoria a los Procesos de Participación Ciudadana es contraria a derecho y afecta las prerrogativas que indica la parte actora.

Con base en ello, determinar si en el caso concreto procede la pretensión de la parte promovente.

Lo anterior, no causa lesión alguna al promovente de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

En los considerandos siguientes se procede a realizar un análisis sobre el fondo del asunto.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

SEXTO. Agravio respecto de los oficios impugnados.

Cuestión previa

Como punto previo es necesario precisar los elementos normativos e interpretación de los artículos 8 y 16 constitucionales, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

Lo anterior, a fin de tener claridad de los elementos que debe satisfacer la autoridad electoral administrativa para cumplir la prerrogativa fundamental que éstos contienen.

○ Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término al peticionario.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**⁹.

Siguiendo las pautas trazadas en esta Jurisprudencia, la respuesta o trámite que se dé a la petición **debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.**¹⁰

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la petición, supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en principio, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.¹¹

⁹ Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2689.

¹⁰ El resaltado es propio.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 207.

Por otra parte, siendo cierto que la autoridad de conocimiento está obligada a responder la solicitud planteada por el o la peticionaria, no lo es menos que ese deber no la constriñe a proveer de conformidad lo requerido, es decir, no exige resolver favorablemente la petición que se le formule.

En otras palabras, al contestar el derecho de petición la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sin embargo, ello no la faculta a formular respuestas ambiguas, evasivas, imprecisas o que dilaten la resolución del asunto.

La autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida. En el supuesto de que se considere que ésta es improcedente, así lo debe exponer, expresando de manera clara las razones que sustentan esa negativa, a fin de que él o la peticionaria esté en condiciones de acatar o impugnar la decisión que se le comunique, con pleno y cabal conocimiento de causa.

De lo contrario, no sólo se trasgrede lo dispuesto en el artículo 8, sino también las garantías de seguridad jurídica que contemplan los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE RESPUESTAS AMBIGUAS”**.¹²

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 123, Tribunales Colegiados de Circuito.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados. Tanto las autoridades electorales como los órganos partidistas tienen el deber de respetar el derecho de petición que se les formule.

Así se desprende de las Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES¹³”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”¹⁴ y “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”¹⁵**

- **Fundamentación y motivación**

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**¹⁶

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en dicho ordenamiento y a las disposiciones legales aplicables.

En su primer párrafo, ese numeral prescribe que las autoridades deben fundar y motivar sus actos cuando incidan en la esfera de los gobernados.¹⁷

Del referido precepto constitucional se deduce un primer aspecto que debe satisfacer el acto de molestia. **La autoridad tiene que precisar, entre otros elementos, su competencia a fin de dar certeza de que cuenta con atribuciones para dictarlo.**¹⁸

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de esta porción normativa, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

¹⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 537.

¹⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹⁸ El resaltado es propio.

Tratándose de un acto de molestia *-entendido como aquél que de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos-*¹⁹, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. En tanto que, la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 731, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.²⁰

En este contexto, a fin de determinar si la respuesta a una petición formulada conforme al artículo 8 constitucional, cumple o no el principio de legalidad, es menester analizar si fue emitido por quien tenía facultades para ello, si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado; en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

○ **Caso concreto**

¹⁹ Tesis P/J. 40/96. De rubro: **"ACTOS PRIVATIVO Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"**. Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

²⁰ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte Suprema Corte.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte las respuestas que dio la Secretaría Ejecutiva a sus peticiones, en las que afirma que el Instituto Electoral está obligado a acatar lo dispuesto por el Congreso de la Ciudad de México a través del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación y carece de atribuciones para realizar un control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de dicho precepto.

Ahora bien, pese a que la parte actora no controvierte la competencia de la Secretaría responsable para emitir los oficios impugnados, resulta válido que este Tribunal Electoral realice de oficio el análisis de la competencia del funcionario electoral que los emitió.

En este sentido, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público, este Órgano Jurisdiccional estudiará de oficio dicha temática, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**²¹

El cual, en esencia establece que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito

²¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar su estudio de oficio, a fin de dictar sentencias que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

La Sala Superior ha sostenido que cuando se advierte, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

En el caso, del análisis a los oficios impugnados se advierte que, la Secretaría Ejecutiva fundamentó su actuación en el acuerdo **IECDM/ACU-CG-102/2017** emitido el veintidós de diciembre por el Consejo General, en cuyos considerandos 22 y 23 establece que dicho Consejo, como máximo órgano de dirección, autoriza al Secretario Ejecutivo, para que dé respuesta a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral, y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate de un ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

Sentado lo anterior, en el caso se advierte que, si bien los escritos formulados por la parte actora versan sobre el ejercicio de su derecho de petición, lo cierto es que en la respuesta

dada por la Secretaría Ejecutiva se analizó la posible inaplicación o no de un precepto normativo en materia de participación ciudadana, lo cual escapa a sus facultades, tal y como a continuación se explica.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-118/2018**, se considera que dentro de las funciones esenciales del Instituto Electoral destaca lo establecido en el artículo 2 párrafos primero y segundo, del Código Electoral, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En efecto, el artículo 2 párrafo primero, del Código Electoral, establece que la aplicación de las normas en materia electoral corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia.

A su vez, el párrafo segundo del citado artículo, señala que la interpretación del Código Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos de la humanidad reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así mismo, señala que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con

lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, se estima que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas o peticiones que le sean formuladas, con la finalidad de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

De igual forma, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal Electoral en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

En el caso, la parte actora planteó a través de sus escritos, lo siguiente:

- Por un lado, cuál sería la posición del Instituto Electoral, en caso de aprobarse el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación, sobre su constitucionalidad o convencionalidad, mismo que prevé que el proceso de elección de los órganos de representación ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo se realizará una vez que el Congreso de la Ciudad de México emita la nueva Ley en la materia.
- Por otro, la solicitud de Convocatoria al proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la consulta sobre Presupuesto

Participativo, a partir de la inaplicación de la norma referida.

Al respecto, se considera que es competencia del Consejo General como máximo órgano colegiado responder dichas peticiones, y no así del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior es así, ya que como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Jurisprudencia **6/2000** de rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8°. DE LA CARTA MAGNA”**²², si bien una autoridad diversa a aquélla a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta; también lo es que **dicha autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, y la misma debe contar con facultades legales, reglamentarias o, en todo caso, un acuerdo delegatorio, que le permita actuar en sustitución de la autoridad superior.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se estima que no se acreditó uno de los requisitos que establece la Suprema Corte para considerar viable que el Secretario Ejecutivo respondiera las peticiones de la parte actora, consistente en que el Consejo General, a quien fueron dirigidos los escritos de petición, delegara a dicho servidor la mencionada atribución.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XC/2015**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO**

²² Consultable en la SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50.

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN” en la que se señala que, el Instituto Nacional Electoral cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y que, entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Por tanto, en el caso se estima que es el Consejo General quien tiene la facultad para emitir las respuestas a las consultas que le sean formuladas, siempre que se trate de realizar la interpretación de la ley, o tenga como propósito esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo fundamentó su competencia para responder a la consulta, en los artículos 8 de la Constitución Federal; y 86 fracciones, I y XI del Código Electoral, y en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Como se señaló, en el citado acuerdo se aprobó entre otras cosas, autorizar al Secretario Ejecutivo para que diera respuesta a todos los escritos que fueran recibidos en el Instituto Electoral y dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se tratara de un ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

Se considera que si bien el Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, otorgó facultades al Secretario Ejecutivo, para que diera respuesta a aquellas solicitudes relacionadas con el derecho de petición presentadas por la ciudadanía, del análisis a la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo se advierte que éste se pronunció sobre un planteamiento de aplicación e interpretación de una norma en materia de participación ciudadana, con la finalidad de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, lo cual se insiste, escapa de sus facultades.

Del análisis a las facultades con las que cuenta el Secretario Ejecutivo, no se advierte que éste pueda dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por la ciudadanía, **con el propósito de inaplicar una norma electoral o de participación ciudadana.**

En ese orden de ideas, del contenido de los oficios impugnados, se advierte que el Secretario Ejecutivo extralimitó sus facultades, al responder consultas que planteaban, en un primer momento, el cuestionamiento de la postura e interpretación del Instituto Electoral en el hipotético caso de aprobarse el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación y, en segundo lugar, la solicitud expresa de inaplicación de esa disposición normativa con el efecto de convocar a los ejercicios de participación ciudadana, lo cual, no forma parte de las actuaciones que el Secretario Ejecutivo puede realizar como integrante del Consejo General.

Máxime, cuando la materia sobre la que versaba la respuesta a las peticiones de la parte promovente, debía ser emitida de manera colegiada por el Consejo General, al tratarse del cuestionamiento sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una norma y la posterior solicitud de inaplicación, y no así, de una simple comunicación realizada a la parte actora.

En efecto, cuando se interpreta alguna disposición electoral, el Consejo General es competente para dar respuesta con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, el cual establece la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

De esta manera, a juicio de este Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo determinó la incompetencia del Consejo General para inaplicar una norma tildada de inconstitucionalidad, en contravención a las atribuciones conferidas en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 86 del Código Electoral.

Por lo que, si a través de la emisión de los oficios impugnados, resolvió a la parte actora sobre la petición de inaplicación de una norma transitoria que tiene como propósito ajustar las fechas y condiciones para llevar a cabo los ejercicios de participación ciudadana, se reitera, esto no forma parte de las actuaciones que el Secretario Ejecutivo puede realizar válidamente, como integrante del Consejo General.

En relación con lo anterior, se concluye que la respuesta fue emitida por un funcionario electoral que carece de atribuciones para realizar la interpretación y procedencia de la petición de la parte actora, ya que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, no cuenta con facultades suficientes para pronunciarse sobre la solicitud de interpretación o inaplicación de una norma, puesto que es atribución exclusiva del Consejo General, dado que la competencia constituye un presupuesto necesario para la eficacia de la respuesta.

Por tanto, si el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las peticiones de la parte actora, las mismas no resultan válidas desde el punto de vista legal, habida cuenta que no refleja el posicionamiento institucional de un órgano colegiado.

Cobra relevancia el hecho que las peticiones se hayan dirigido al Consejo General, quien es el órgano que posee la facultad para aprobar y emitir las Convocatorias a los ejercicios de participación, de los cuales la parte actora solicita su expedición.

Al respecto, de los numerales 36 fracción III, 37 fracción I, 41, 47, 50 fracción II, inciso b) y 97 fracción X del Código se desprenden las hipótesis siguientes:

- Los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- En su estructura orgánica cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.
- El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada.
- Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos²³ y revisten la forma de Acuerdo o Resolución.
- Entre sus atribuciones, está aprobar con base en la propuesta que les presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, las normas necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia.
- Es atribución de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación elaborar y proponer a la Comisión del mismo nombre, los proyectos de Convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral con motivo de los procesos de participación ciudadana.
- Es atribución de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación aprobar el proyecto de Convocatoria, en materia de los ejercicios señalados.

De acuerdo con los artículos 84 y 109 de la Ley de Participación, al Instituto Electoral le compete:

²³ Es la regla general, pero en el Código Electoral se contempla el voto de calidad a favor del Consejero Presidente en caso de empate.

- Convocar a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo.
- Expedir la Convocatoria a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, a través de sus órganos internos.

De manera que, si una de las peticiones presentadas por la parte actora versó sobre la solicitud al Consejo General de emitir las Convocatorias para elegir Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y para la Consulta de Presupuesto Participativo, y es a dicho órgano a quien compete la aprobación de dichos instrumentos, resulta inconcuso que es el Consejo responsable a quien corresponde dar respuesta a lo planteado.

Por tanto, si bien el Secretario Ejecutivo contestó las peticiones ante una facultad delegada del Consejo General, lo cierto es que dicha respuesta no resulta válida desde el punto de vista legal, habida cuenta que no refleja el posicionamiento institucional de índole colegiado que era procedente.

Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en el expediente TECDMX-JLDC-612/2018 y los diversos de la Sala Superior SUP-JDC-273/2017 y SUP-JDC-076/2019.

○ **Decisión**

Con base en las consideraciones anteriores, corresponde **revocar** y dejar insubsistentes los oficios impugnados.

En razón de lo anterior, lo procedente sería remitir al Consejo General para que dé respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora.

Sin embargo, dado que de la demanda se aprecia que la parte actora plantea una solicitud de inaplicación a este Tribunal Electoral, la cual debe ser materia de pronunciamiento, y con la finalidad de no retrasar más la resolución de la pretensión final de la parte actora, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional determine con base en la petición que se le hace, si resulta inaplicable el precepto normativo cuestionado.

En efecto, tomando en consideración el principio de certeza y seguridad jurídica, en caso de que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre los planteamientos hechos valer por la parte actora, ningún efecto práctico tendría el reenvío de sus escritos de petición al Consejo General, ya que incluso podrían emitirse determinaciones contradictorias.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, clave **144/2006**, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**²⁴.

De tal modo, debe entenderse que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige el establecimiento de actos y normas que otorguen certeza a las personas y que al

²⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx>

mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda.

Siguiendo dicho principio, toda persona debe contar con la seguridad de que sus derechos serán respetados en todo momento, y que para que pueda existir una afectación a los mismos, debe observarse y aplicarse los ordenamientos legales aplicables.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta el principio de expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el hecho de regresar los escritos de petición al Instituto Electoral para que una autoridad facultada emita respuesta al respecto, podría crear un retraso innecesario, o bien, una incertidumbre jurídica a la parte actora.

SÉPTIMO. Solicitud de inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación.

La solicitud de inaplicación planteada por la parte actora es **IMPROCEDENTE**, porque esa pretensión no es compatible con los efectos de las sentencias que dicta este Tribunal Electoral en ejercicio del control difuso que le corresponde en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

Si bien en la demanda se pide la inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación argumentando una presunta aplicación de ese precepto a un caso concreto, lo cierto es que dicha petición implica que la decisión de este Tribunal Electoral tenga efectos generales.

Ello es así, ya que en el punto petitorio tercero del escrito inicial expresamente se solicita se *ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México que convoque, a la brevedad, al proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejo de los Pueblos, así como la Consulta en Materia de Presupuesto Participativo que deberán celebrarse en el 2019, en términos de la legislación aplicable.*

Esa situación equipararía la sentencia de este Tribunal Electoral a una declaratoria de inconstitucionalidad. Proceder que escapa al ámbito competencial de esta autoridad jurisdiccional, por no ser acorde a la naturaleza y alcance del control difuso, como se explica enseguida:

- **Consideraciones sobre el control difuso**

Es sabido que a raíz de la modificación al artículo 1 de la Constitución Federal²⁵ se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son sólo garantías de un gobernado oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

La Suprema Corte al resolver el expediente Varios 912/2010²⁶, estableció entre otros aspectos:

- La existencia de dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano.
- En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.
- En segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos

²⁶ Conocida comúnmente como “caso Radilla”.

ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

Así, el control de convencionalidad consiste en la interpretación que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales con el propósito de darle un efecto útil a las normas de derechos humanos previstas en los tratados e instrumentos internacionales.

En la citada resolución, la Suprema Corte además sostuvo que, si bien todas las autoridades y jueces están obligados a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, dicha potestad debe ajustarse a una metodología.

De tal suerte, el ejercicio de esta facultad debe ejercerse de conformidad con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

Por ende, la autoridad de conocimiento debe analizar que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad. Esto es, los presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos.

Por lo dicho, no basta que en la demanda se invoque la presunta violación de un derecho fundamental que amerite la inaplicación de la norma para que este Tribunal Electoral esté

obligado a valorar si el caso concreto representa un tipo de vulneración remediable por la vía que le compete.

Al respecto, debe tenerse presente que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**[2], **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**²⁷ y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**²⁸, de las que se pueden desprender las premisas siguientes:

- Todos los operadores judiciales están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este Tribunal Electoral, **no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las**

²⁷ Tesis Aislada XXVII.1º. (VIII Región) 9 K (10a.) sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, p. 2001.

²⁸ Tesis Aislada P. LXX/2011 (9a.) sostenida por la Suprema Corte de Justicia, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557.

normas que se estimen contrarias a la Constitución Federal y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.

- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden **inaplicar normas inferiores a un caso concreto**, siempre que se estimen contrarias a la Constitución Federal y Tratados Internacionales que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.
- **Alcances de la facultad de inaplicación**

Un aspecto de la mayor relevancia es que las sentencias en que se decida inaplicar una norma, únicamente tiene efectos para el caso específico y concreto en que se plantea.

Ello es así, ya que la Constitución Federal reserva la posibilidad de impugnar las normas mediante un control abstracto y puedan ser declaradas inválidas con efectos generales a una serie acotada de órganos legitimados²⁹.

En cambio, el control difuso supone la facultad que asiste al órgano jurisdiccional para realizar una interpretación respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos.

²⁹ Conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, corresponde a la Suprema Corte ejercer el **control abstracto de leyes generales** con motivo de su entrada en vigor y cuando su sola vigencia cause un perjuicio al destinatario de la norma. La declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia.

De ahí que al estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición **en el evento concreto**, resolviendo como si ésta no existiera³⁰.

En el entendido de que la duda sobre su constitucionalidad siempre **debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares**, aspecto que marca la diferencia respecto al control abstracto. Por consiguiente, cuando se decide inaplicar la norma debe hacerse en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema³¹.

De tal suerte, aun en el supuesto de decretar la inaplicación de una norma, esa decisión no implica que la misma sea expulsada del orden jurídico.

En ese orden de ideas, las determinaciones de este Tribunal Electoral en ejercicio del control difuso no pueden tener los efectos pretendidos por la parte actora, ya que únicamente sirven para inaplicar una norma a un caso concreto y no dar efectos generales.

- **Caso concreto**

En el caso particular, se reitera, los efectos solicitados en la demanda rebasan a los previstos para el **control concreto de convencionalidad**, porque la pretensión de la parte actora implicaría de facto expulsar del orden jurídico el Artículo

³⁰ Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.18 K (10a.), de rubro "CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, p.1762.

³¹ Idem

Décimo Transitorio de la Ley de Participación que controvierte y que el Instituto Electoral expidiera las Convocatorias, lo cual tendría efectos generales y no en un caso concreto.

De los argumentos de la demanda se aprecia que estos están encaminados a cuestionar la constitucionalidad del Artículo Transitorio por vicios propios que se atribuyen al Congreso de la Ciudad de México.

Entre los argumentos de la demanda, expresamente se atribuye al Congreso referido la presunta omisión de consultar a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas, además de la violación al principio de progresividad³².

Así, lo que propone la demanda es que el tema toral de estudio sea la constitucionalidad de la norma transitoria, situación que implicaría equiparar esta vía al control abstracto que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo dicho, no es procedente la inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación en los términos solicitados en la demanda, ya que los efectos que pretende la parte actora no son alcanzables mediante las resoluciones de este Tribunal Electoral.

³² Véase foja 11 del escrito de demanda.

OCTAVO. No convocatoria a los procesos de participación ciudadana.

Al resultar improcedente la inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación, las consideraciones contenidas en la demanda respecto a la falta de Convocatoria son **INFUNDADAS**, como se explica enseguida:

Si bien el Instituto Electoral no ha emitido la Convocatoria referida por la parte actora³³, ese proceder se encuentra justificado en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación.

Contrario a lo señalado por la parte actora, la referida disposición, por sí misma, no deroga la realización de dichos ejercicios de participación ciudadana.

El propósito de la disposición transitoria es, en estricto sentido, posponer la fecha de realización de esos ejercicios, pero no eliminarlos; en el entendido de que habrán de convocarse en el presente año. Antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

En efecto, de la lectura del artículo cuestionado se pueden advertir las siguientes hipótesis:

- Los procesos de participación ciudadana (elección de Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblo y consulta

³³ Conforme al artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la Convocatoria debió emitirse en la primera semana de abril. Sin embargo, quedó supeditado a lo previsto en el Artículo Transitorio.

para presupuesto participativo) se realizarán hasta que el Congreso emita la nueva Ley.

- Tanto dicho proceso como la emisión de tal Ley deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.
- Las personas que ocupan tales cargos permanecerán en él hasta el día para el cual fueron electos.

Al analizar su naturaleza, límites y alcances, el artículo “Artículo Transitorio y derogaciones”³⁴ ofrece un panorama de dichos aspecto de los cuales se puede destacar:

- Son normas jurídicas cuya función está limitada, determinan la vigencia de la norma, su derogación o un mandato legislativo.
- Por regla general, el sujeto normativo es la autoridad aplicadora y no los particulares.
- El resultado de las disposiciones transitorias es modificar el efecto que produce la norma en el sistema jurídico, de modo que controla la entrada al mismo, su vigencia, derogación o suspensión indefinida en tanto se cumpla una condición que el propio legislador se imponga.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales: ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER

³⁴ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, pp. 811-840

QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARÁN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA. y ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

En este sentido, la autoridad está obligada a cumplir las disposiciones transitorias. Por consiguiente, puede concluirse que no existe afectación de manera real y concreta a la esfera de derechos de la parte actora o de la ciudadanía, pues como se dijo, su controversia supone la afectación a sus derechos de participación política, sin embargo, éstos no se ven menoscabados de ninguna forma.

Esto es así, porque, como se expuso, dicha disposición prevé que antes de la segunda semana de diciembre de este año, deberán quedar concluidos los procesos de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia en Presupuesto Participativo.

En ese sentido, la norma, de ninguna forma, restringe sus derechos a participar en tales mecanismos, pues no impide postularse para integrar alguno de los órganos, ni para presentar proyectos para presupuesto participativo, tampoco para participar en la votación o consulta respectivas.

Incluso, la propia norma no prorroga o amplía el plazo para el cual fueron electas las personas que integran esos Órganos de Representación Ciudadana, sino que claramente prevé que terminarán en mismo tiempo para el cual fueron electos.

La norma tampoco establece que se afectará el presupuesto participativo de alguna forma.

Por tanto, esto lleva a concluir que no perjuicio o afectación a la parte actora o de la ciudadanía puesto que no se vulnera alguno de sus derechos político-electorales.

Es más, el referido artículo encuadra dentro de las finalidades de los preceptos transitorios, pues el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que éstos tienen como objetivo establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de una norma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante.

Lo anterior, puede ser consultado en la jurisprudencia **P./J. 8/2008** del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Acorde a ello, la norma transitoria impugnada tiene como finalidad establecer el tránsito hacia la nueva Ley en materia de participación ciudadana.

Esto, tampoco le afecta a la parte actora o a la ciudadanía en este momento, pues su contenido es un hecho futuro de realización incierta, dado que aún se desconoce al no haberse emitido, por lo cual, no puede anticiparse que se vulnerarán sus derechos político-electorales o de participación política.

Resulta aplicable lo establecido por los Plenos de Circuito en la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**, en la que se establece que para realizar el control difuso de constitucionalidad se requiere, entre otras cuestiones, a existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

NOVENO. Excitativa.

Mediante escrito recibido en Oficialía de partes de este Tribunal el veinte de mayo del año en curso, la actora Greta Lucero Ríos Téllez Sill, promovió excitativa de justicia a fin de que se determine lo que en derecho proceda en relación en el

presente juicio electoral. Al respecto la Sala Superior, ha señalado los siguientes criterios³⁵:

Al respecto, esta Sala Superior sostiene en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.*
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.*
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.*

Además, este Tribunal Constitucional ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

³⁵ SUP-JDC-75/2019. Resolución incidental.

Incluso, que la propia Corte Interamericana ha señalado³⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- 1. La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

- 2. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia³⁷.

- 3. La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso

³⁶ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

³⁷ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Todo lo anterior, con el fin de alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que imponen la obligación a la administración de la justicia de manera pronta, sin dilaciones injustificadas.

Ahora bien, como se señaló, la parte actora presentó una excitativa de justicia, a fin de que el Tribunal Electoral determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto al juicio electoral que nos ocupa, en el sentido de que desde el pasado dieciséis de abril, presentó demanda de juicio electoral y que a la fecha de la presentación de ese escrito no se había emitido la resolución sin que existiera alguna justificación legal.

Al respecto, es necesario destacar que la excitativa de justicia no está prevista en Ley Procesal Electoral de la Ciudad, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que no hay una regulación sobre el tratamiento que debe darse a esta figura procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que la excitativa de justicia no es un recurso, en virtud de que no es un medio eficaz para modificar, revocar o confirmar resolución alguna pronunciada en el procedimiento judicial.

Lo anterior, se evidencia a partir de las siguientes tesis:

Tesis **283488**. **“EXCITATIVA DE JUSTICIA**. *No constituye propiamente un recurso, en la acepción legal de la palabra, y, por lo mismo, no es de aquellos que necesariamente deben hacerse valer, antes de recurrir al amparo”*.³⁸

Tesis **XXI.1o.79K**, . **“EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES UN RECURSO**. *De una correcta interpretación del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que para que se actualice la causa de improcedencia de la demanda de amparo indirecto, se requiere que la ley que regula el acto reclamado establezca la procedencia de un medio de defensa con el cual se logre la modificación, revocación o nulificación de la resolución judicial impugnada. Ahora bien, si el acto reclamado se hace consistir en la negativa a dictar sentencia por parte de la autoridad señalada como responsable, el desechamiento de la demanda de amparo por notoriamente improcedente, en razón de que se debió agotar el recurso de la excitativa de justicia, previsto por el artículo 91 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es incorrecto, ya que tal figura jurídica no tiene en realidad el carácter de recurso para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que este medio no es eficaz para modificar, revocar o confirmar resolución alguna pronunciada en el procedimiento judicial; y además, como la excitativa de justicia se encuentra contemplada en la ley de referencia, su observancia no obliga a las partes en determinado juicio, habida cuenta de que este ordenamiento sólo es impositivo para los integrantes del Poder Judicial del Estado, y no es aplicable en el procedimiento ordinario”*.

Sin embargo, **dicho planteamiento involucra un derecho de petición, que amerita una respuesta por parte de esta autoridad**, a efecto de no vulnerar el mandato constitucional establecido en el artículo 8° constitucional.

Lo anterior, porque del análisis del escrito, se advierte lo siguiente:

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, Pag. 1275.

- a. Contiene una petición expresa dirigida al Pleno de este Tribunal.
- b. Tal petición se hace consistir en que el medio de impugnación se resuelva conforme a Derecho proceda.
- c. Se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- d. Fue dirigida a una autoridad (en este caso, el Tribunal Electoral).
- e. Obra el acuse de que fue entregada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior³⁹ ha sostenido que la excitativa de justicia es un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados de un órgano jurisdiccional, —generalmente por conducto de su Presidente—, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Lo anterior, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado que los elementos que caracterizan a la excitativa de justicia son:

³⁹ Al resolver el incidente de excitativa de justicia, dentro del expediente: **SUP-RAP-383/2018**.

- a. La **petición** de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, generalmente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b. El presupuesto de la **petición** es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c. No es un recurso, sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Ahora bien, dado que el escrito de excitativa de justicia presentado por la promovente se dirige al Pleno de este Tribunal, debe ser éste cuerpo colegiado quien dé respuesta.

Además, esto tiene su razón de ser en que esta petición no se trata de lo que ordinariamente conoce un Magistrado Electoral durante la instrucción del juicio, por lo que implica una modificación al procedimiento; de ahí que deba ser el Pleno quien se pronuncie.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la **jurisprudencia 11/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴⁰.

⁴⁰ <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2011/99>



En estas condiciones, es de mencionarse que las actuaciones de este Órgano Jurisdiccional han sido constantes y tendentes a sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con el derecho al debido proceso.

Asimismo, la complejidad del caso concreto ha motivado y fue objeto de análisis y discusión en las varias sesiones privadas del Pleno de Tribunal.

Además de que con la presente resolución este Tribunal está resolviendo el medio de impugnación propuesto por la actora.

En consecuencia, se determina que la solicitud de excitativa de justicia planteada por la promovente se encuentra colmada con la emisión de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** los oficios **SECG-IECM/1164/2019** y **SECG-IECM/1167/2019** emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones y con los efectos señalados en el **Considerando Sexto** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del

Distrito Federal, por las razones señaladas en el **Considerando Séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Es infundado el agravio respecto a la no emisión de la Convocatoria a los procesos de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la Consulta en Materia de Presupuesto Participativo, de conformidad con lo señalado en el **Considerando Octavo**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y en términos de ley a las demás partes.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández respecto del punto resolutivo TERCERO; con excepción del punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa, el cual ha sido aprobado por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, quienes de manera conjunta emiten voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de



ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-038/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

Comparto la resolución aprobada por el Pleno, por coincidir con su sentido y efectos.

En esencia, coincido que es improcedente la inaplicación del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, de fecha 1 de abril, en los términos planteados por la parte actora.

Ello, en atención a la naturaleza, objeto y alcances del control difuso que corresponde ejercer a este Tribunal Electoral.

Comparto que en el caso concreto, la falta de convocatoria por parte del Instituto Electoral encuentra sustento en dicha determinación transitoria. De ahí que su reclamo sea infundado.

Sin embargo, a mi parecer basta con hacer mención a esa situación de índole legal. Es decir, que el propósito de la disposición transitoria es, en estricto sentido, posponer la fecha de realización de esos ejercicios, pero no eliminarlos; en el entendido de que habrán de convocarse en el presente año. Antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-038/2019.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-38/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 185 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos



Electoral de la Ciudad de México, así como 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emitimos voto particular, en el Juicio Electoral de referencia, en los siguientes términos:

En el juicio que se resuelve, la mayoría concluye que se **REVOCAN** los oficios **SECG-IECM/1164/2019** y **SECG-IECM/1167/2019** emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por considerar que este funcionario carece de facultades al interpretar la norma, cuestión que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No coincidimos con tal determinación por las razones siguientes:

En primer término, cabe mencionar que este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TECDMX-JLDC-59/2017, determinó que, tratándose del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, cuando las solicitudes vayan dirigidas a las y los integrantes del Consejo General, este puede girar instrucciones, ya sea que autorice al Consejero Presidente a efecto de que instruya al Secretario Ejecutivo a dar respuesta o bien autorizar directamente al Secretario Ejecutivo para dar la respuesta atinente.

En mérito de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, y 86, fracciones I y XI del Código y considerandos 21 y 22 del Acuerdo en cita, el Consejo General

autorizó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que dé respuesta que en derecho corresponda a todo los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, esto es, al máximo órgano de dirección, siempre y cuando se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía. En estas condiciones, el Consejo General, Acordó:

TERCERO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que, en lo sucesivo, dé la respuesta que en derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, lo anterior, conforme a los señalado en los considerandos 22 y 23 del presente acuerdo.

De esta manera es claro que **el Secretario Ejecutivo es competente** para dar respuesta a las solicitudes planteadas por la ciudadanía como lo es el presente caso de la actora Greta Lucero Ríos Tellez Sill. Respuestas otorgadas mediante oficios SECG-IECM/1164/2019 y SECG-IECM/1167/2019, ambos del ocho de abril del presente año.

En conclusión, estimamos que en el presente caso el Secretario Ejecutivo en estricto sentido no realiza interpretación de la norma Artículo Decimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sino solamente da respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS
MAGISTRADOS ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON MOTIVO DE LA
RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JEL-38/2019.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**